

MINISTERIO DE JUSTICIA
COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

MINUTA PARA EL ANÁLISIS DEL TÍTULO XV DEL LIBRO SEGUNDO (DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA)
ARTS. 576-606 (2013)

Juan Pablo Cox Leixelard

Sumario

- I. Textos comparados (p. 2-21)
- II. Comentario (p. 22-29)
- III. Texto propuesto (p. 30-34)

I. Textos comparados

ANTEPROYECTO 2013	PROYECTO 2014	ANTEPROYECTO 2015
Título XV Delitos contra la seguridad pública	Título XV Delitos contra la seguridad pública	Título XIV Delitos contra la seguridad pública
§ 1. Amenaza y falsa alarma	§ 1. Amenaza y falsa alarma	§ 1. Amenaza y falsa alarma
<p>Art. 576. <i>Amenaza</i>¹. El que amenazare seriamente a otro con irrogarle o irrogar a una persona cercana a él un mal constitutivo de delito, siempre que por los antecedentes fuere verosímil la irrogación del mal, será sancionado con la penas de multa o reclusión.</p> <p>La pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años si el delito cuya irrogación se amenaza consistiere en homicidio, lesiones graves, aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada, embarazo forzado, privación de libertad, agresión sexual, violación mediante agresión, daño grave en las cosas, hurto gravísimo, robo, incendio o estrago y la</p>	<p>Art. 575. <i>Amenaza</i>. El que amenazare seriamente a otro con irrogarle o irrogar a una persona cercana a él un mal constitutivo de delito, siempre que por los antecedentes fuere verosímil la irrogación del mal, será sancionado con la penas de multa o reclusión.</p> <p>La pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años si el delito cuya irrogación se amenaza consistiere en homicidio, lesiones graves, aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada, embarazo forzado, privación de libertad, agresión sexual, violación mediante agresión, daño grave en las cosas, hurto gravísimo, robo, incendio o estrago y la</p>	<p>Art. 490. <i>Amenaza</i>. El que amenazare a otro con perpetrar sobre él o sobre una persona cercana a él un hecho constitutivo de delito, será sancionado con multa o libertad restringida.</p> <p>La pena será multa, libertad restringida o reclusión si el hecho con cuya perpetración se amenaza fuere uno de aquellos previstos en los artículos 203, 210 incisos segundo y tercero, 214, 226, 229, 244 o 245, o si la amenaza fuere proferida causando conmoción pública.</p>

¹ Véase las modificaciones al Art. 54 del Código Procesal Penal introducidas por el Art. 3º número 2 de la PLICP.

amenaza fuere proferida causando conmoción pública.	amenaza fuere proferida causando conmoción pública.	
Art. 577. <i>Falsa alarma</i> . El que causare conmoción pública advirtiendo con falsedad la comisión inminente de un crimen o un simple delito o el acaecimiento inminente de una calamidad o catástrofe será sancionado con las penas de multa o reclusión.	Art. 576. <i>Falsa alarma</i> . El que causare conmoción pública advirtiendo con falsedad la comisión inminente de un crimen o un simple delito o el acaecimiento inminente de una calamidad o catástrofe será sancionado con las penas de multa o reclusión.	Art. 491. <i>Falsa alarma</i> . El que causare conmoción pública advirtiendo falsamente de la perpetración inminente de un delito o del acaecimiento inminente de una calamidad o catástrofe será sancionado con las penas de multa o libertad restringida.
§ 2. Atentados a la tranquilidad pública	§ 2. Atentados a la tranquilidad pública	§ 2. Desórdenes y atentados a la tranquilidad pública
Art. 578. <i>Desórdenes públicos</i> . El que tomare parte en una reunión o manifestación ilegal en la vía pública será sancionado con multa o reclusión, si la reunión o manifestación perturbare gravemente el uso de la vía pública y resistiere la orden de disolverse dictada por la autoridad.	Art. 577. <i>Desórdenes públicos</i> . El que tomare parte en una reunión o manifestación ilegal en la vía pública será sancionado con multa o reclusión, si la reunión o manifestación perturbare gravemente el uso de la vía pública y resistiere la orden de disolverse dictada por la autoridad. Participar en un desorden público, cubriendo el rostro con el propósito de ocultar la identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, podrá ser considerada como una agravante.	Art. 492. <i>Desórdenes públicos</i> . El que en el marco de una manifestación o reunión pública tomare parte activamente en un hecho constitutivo de desorden público será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años. Constituye desorden público: 1º la paralización o interrupción de algún servicio público de primera necesidad, incluidos los servicios hospitalarios, los de emergencia, electricidad, combustible, agua potable, comunicaciones y transporte; 2º la invasión coactiva, o con vencimiento de mecanismos de resguardo, de una morada o una oficina, o de un establecimiento

		<p>comercial, industrial, educacional o religioso;</p> <p>3º la destrucción, en todo o en parte, de una vivienda o un establecimiento comercial o industrial, de una oficina pública o privada, o de uno o más vehículos motorizados; la irrogación de daño a objetos de reconocida importancia científica, histórica, artística, cultural o social; o la destrucción o inutilización, en todo o en parte, de uno o más puentes, túneles, semáforos o de otras instalaciones destinadas a la seguridad u ordenación del tránsito público; y</p> <p>4º el impedimento mediante coacción de la realización de la manifestación o reunión pública.</p> <p>Si un hecho previsto en este artículo mereciere mayor pena bajo alguna otra disposición de este código, se aplicará ésta última, teniéndose por concurrente una agravante calificada.</p>
<p>Art. 579. <i>Quebrantamiento de la tranquilidad pública.</i> El que tomare parte en una multitud cuyos integrantes cometieren delitos de maltrato o lesión de una o más personas, o daño de una o más cosas, o amenazaren con cometer inminentemente esos delitos o delitos más graves contra la vida, la salud o</p>	<p>Art. 578. <i>Quebrantamiento de la tranquilidad pública.</i> El que tomare parte en una multitud cuyos integrantes cometieren delitos de maltrato o lesión de una o más personas, o daño de una o más cosas, o amenazaren con cometer inminentemente esos delitos o delitos más graves contra la vida, la salud o</p>	<p>Art. 493. <i>Incitación a la perpetración de delitos.</i> El que incitare a los participantes de una reunión o manifestación a perpetrar delitos será sancionado con multa o libertad restringida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 para el caso en que uno o más delitos llegaren a ser perpetrados.</p>

<p>la propiedad de una o más personas, será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que incitare a la multitud a cometer esos delitos o proferir esas amenazas.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las penas que correspondieren al responsable por su intervención en la comisión de los delitos o las amenazas señalados en su inciso primero.</p>	<p>la propiedad de una o más personas, será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que incitare a la multitud a cometer esos delitos o proferir esas amenazas.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las penas que correspondieren al responsable por su intervención en la comisión de los delitos o las amenazas señalados en su inciso primero.</p>	
<p>Art. 580. <i>Quebrantamiento grave de la tranquilidad pública.</i> La pena será de 1 a 3 años si el responsable:</p> <p>1° portare o usare armas de fuego, o usare otra clase de armas;</p> <p>2° con ocasión de la comisión del maltrato o la lesión pusiere a la víctima o a un tercero en peligro para su persona.</p>	<p>Art. 579. <i>Quebrantamiento grave de la tranquilidad pública.</i> La pena será de 1 a 3 años si el responsable:</p> <p>1° portare o usare armas de fuego, o usare otra clase de armas;</p> <p>2° con ocasión de la comisión del maltrato o la lesión pusiere a la víctima o a un tercero en peligro para su persona.</p>	<p>Art. 494. <i>Porte de armas en una manifestación.</i> El que tomare parte en una manifestación pública portando un arma de fuego o de otra clase será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p> <p>Si el arma portada en la manifestación llegare a ser usada, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.</p> <p>Si el hecho fuere asimismo constitutivo del delito dispuesto en el artículo 455 se estará lo dispuesto en el artículo 79.</p>
<p>Art. 581. <i>Muerte o lesiones graves.</i> Si con ocasión de la comisión del quebrantamiento</p>	<p>Art. 580. <i>Muerte o lesiones graves.</i> Si con ocasión de la comisión del quebrantamiento</p>	

<p>de la tranquilidad pública el responsable matare a otro o le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 223,, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.</p> <p>La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión del quebrantamiento de la tranquilidad pública el responsable causare la muerte o lesiones graves de otro y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.</p> <p>En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con la pena establecida en los artículos 579 o 580 se estará a lo dispuesto en el artículo 83.</p>	<p>de la tranquilidad pública el responsable matare a otro o le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 222, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.</p> <p>La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión del quebrantamiento de la tranquilidad pública el responsable causare la muerte o lesiones graves de otro y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.</p> <p>En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con la pena establecida en los artículos 578 ó 579 se estará a lo dispuesto en el artículo 82.</p>	
<p>Art. 582. <i>Atentados graves a la propiedad.</i> Si con ocasión de la comisión del quebrantamiento de la tranquilidad pública el responsable cometiere además el delito de daño previsto en el inciso segundo del</p>	<p>Art. 581. <i>Atentados graves a la propiedad.</i> Si con ocasión de la comisión del quebrantamiento de la tranquilidad pública el responsable cometiere además el delito de daño previsto en el inciso segundo del</p>	

<p>artículo 301, o los delitos de daño grave, robo, hurto violento o extorsión grave, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.</p> <p>La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión del quebrantamiento de la tranquilidad pública se causare daños a cosas correspondientes al resultado del delito de daños graves, y ello fuere imputable a imprudencia temeraria del responsable.</p>	<p>artículo 298, o los delitos de daño grave, robo, hurto violento o extorsión grave, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.</p> <p>La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión del quebrantamiento de la tranquilidad pública se causare daños a cosas correspondientes al resultado del delito de daños graves, y., ello fuere imputable a imprudencia temeraria del responsable.</p>	
<p align="center">§ 3. Asociación delictiva</p>	<p align="center">§ 3. Asociación delictiva</p>	<p align="center">§ 3. Asociación delictiva y terrorismo</p>
<p>Art. 583. <i>Asociación delictiva.</i> El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con prisión de 1 a 3 años. La pena será de prisión de 1 a 5 años si la participación consistiere en dirigirla, coordinarla o financiarla.</p> <p>Es asociación delictiva toda organización jerarquizada compuesta por tres o más personas que tiene por fin o actividad permanente la comisión de delitos.</p>	<p>Art. 582. <i>Asociación delictiva.</i> El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con prisión de 1 a 3 años. La pena será de prisión de 1 a 5 años si la participación consistiere en dirigirla, coordinarla o financiarla.</p> <p>Es asociación delictiva toda organización jerarquizada compuesta por tres o más personas que tiene por fin o actividad permanente la comisión de delitos.</p>	<p>Art. 495. <i>Asociación delictiva.</i> El que activamente integrare una asociación delictiva será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa. El integrante que hubiere fundado o contribuido a fundar la asociación delictiva será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.</p> <p>Es asociación delictiva toda organización efectiva que tenga entre sus finalidades la perpetración de hechos constitutivos de delito.</p>

		Para los efectos de apreciar la existencia de una organización efectiva se considerará la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, así como su capacidad de planificación y acción sostenida en el tiempo.
<p>Art. 584. <i>Dispensa de pena.</i> El tribunal podrá prescindir de la pena por el delito de asociación delictiva en los siguientes casos:</p> <p>1° cuando se hubiere tenido una participación mínima en la asociación;</p> <p>2° cuando los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación sólo fueren simples delitos para los que la ley establece penas que no exceden los 3 años de prisión y la participación en ella no consistiere en dirigirla, coordinarla o financiarla.</p>	<p>Art. 583. <i>Dispensa de pena.</i> El tribunal podrá prescindir de la pena por el delito de asociación delictiva en los siguientes casos:</p> <p>1° cuando se hubiere tenido una participación mínima en la asociación;</p> <p>2° cuando los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación sólo fueren simples delitos para los que la ley establece penas que no exceden los 3 años de prisión y la participación en ella no consistiere en dirigirla, coordinarla o financiarla.</p>	
<p>Art. 585. <i>Asociación criminal.</i> El que tomare parte en una asociación criminal será sancionado con prisión de 1 a 5 años. La pena será de prisión de 3 a 7 años si la participación consistiere en dirigirla, coordinarla o financiarla.</p> <p>Es asociación criminal toda asociación delictiva que tiene dentro de su fin o actividad permanente la comisión de</p>	<p>Art. 584. <i>Asociación criminal.</i> El que tomare parte en una asociación criminal será sancionado con prisión de 1 a 5 años. La pena será de prisión de 3 a 7 años si la participación consistiere en dirigirla, coordinarla o financiarla.</p> <p>Es asociación criminal toda asociación delictiva que tiene dentro de su fin o actividad permanente la comisión de</p>	<p>Art. 496. <i>Asociación criminal.</i> El que activamente integrare una asociación criminal será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa. El integrante que hubiere fundado o contribuido a fundar la asociación criminal será sancionado con prisión de 3 a 7 años y multa.</p> <p>Es asociación criminal toda asociación delictiva que tenga entre sus fines</p>

<p>cualquiera de los crímenes previstos en los Títulos I, II, el Párrafo 3 del Título III, el Párrafo 3 del Título VI, el Párrafo 1 del Título VII, el Párrafo 1 del Título IX, el Párrafo 7 del Título XII, el Párrafo 1 del Título XIII, el Título XIV, el Párrafo 5 del Título XV y los Títulos XVI y XVII.</p> <p>Es también asociación criminal la asociación delictiva que tiene por fin o cuya actividad permanente consiste en la comisión del delito previsto en el artículo 454.</p> <p>La asociación criminal terrorista se rige por lo dispuesto en el Párrafo 4 de este título. En los casos en que fueren aplicables tanto las reglas de este artículo como las del Párrafo 4 de este título, se estará a estas últimas.</p>	<p>cualquiera de los crímenes previstos en los Títulos 1, II, el Párrafo 3 del Título III, el Párrafo 3 del Título VI, el Párrafo 1 del Título VII, el Párrafo 1 del Título IX, el Párrafo 8 del Título XII, el Párrafo 1 del Título XIII, el Título XIV, el Párrafo 5 del Título XV y los Títulos XVI y XVII.</p> <p>Es también asociación criminal la asociación delictiva que tiene por fin o cuya actividad permanente consiste en la comisión del delito previsto en el artículo 451.</p> <p>La asociación criminal terrorista se rige por lo dispuesto en el Párrafo 4 de este título. En los casos en que fueren aplicables tanto las reglas de este artículo como las del Párrafo 4 de este título, se estará a estas últimas.</p>	<p>la perpetración de hechos constitutivos de crimen.</p>
<p>Art. 586. <i>Agravantes especiales.</i> El tribunal estimará la concurrencia de una agravante en los siguientes casos:</p> <p>1° cuando la asociación delictiva o criminal se compusiere de diez o más miembros;</p> <p>2° cuando para la consecución de su fin delictivo o la realización de su actividad delictiva la asociación delictiva o criminal se valiere, además, de la comisión</p>	<p>Art. 585. <i>Agravantes especiales.</i> El tribunal estimará la concurrencia de una agravante en los siguientes casos:</p> <p>1° cuando la asociación delictiva o criminal se compusiere de diez o más miembros;</p> <p>2° cuando para la consecución de su fin delictivo o la realización de su actividad delictiva la asociación delictiva o criminal se valiere, además, de la comisión de uno o más</p>	

<p>de uno o más delitos de cohecho, coacción mediante violencia o amenaza grave, lesión u homicidio;</p> <p>3° cuando la asociación delictiva o criminal tuviere como fin o actividad la comisión de delitos que afectaren a un número indeterminado de personas, cualquiera sea su gravedad.</p>	<p>delitos de cohecho, coacción mediante violencia o amenaza grave, lesión u homicidio;</p> <p>3° cuando la asociación delictiva o criminal tuviere como fin o actividad la comisión de delitos que afectaren a un número indeterminado de personas, cualquiera sea su gravedad.</p>	
<p>Art. 587. <i>Colaboración con la justicia.</i> Las penas señaladas en los artículos anteriores no serán impuestas:</p> <p>1° al que, antes de ejecutarse alguno de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros, de modo que a juicio del tribunal la autoridad haya estado en condiciones de impedir la ejecución de esos delitos o disolver la asociación;</p> <p>2° al que, sin haber intervenido en la comisión de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, o corresponden a los medios de los que ella se vale, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que,</p>	<p>Art. 586. <i>Colaboración con la justicia.</i> Las penas señaladas en los artículos anteriores no serán impuestas:</p> <p>1° al que, antes de ejecutarse alguno de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros, de modo que a juicio del tribunal la autoridad haya estado en condiciones de impedir la ejecución de esos delitos o disolver la asociación;</p> <p>2° al que, sin haber intervenido en la comisión de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, o corresponden a los medios de los que ella se vale, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que,</p>	

<p>a juicio del tribunal, la autoridad haya estado en condiciones de disolverla.</p> <p>Fuera de los casos anteriores, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada respecto de aquel de los miembros de la asociación delictiva o criminal que revele la información a que se refiere este artículo o que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, permitiendo la identificación de sus responsables.</p>	<p>a juicio del tribunal, la autoridad haya estado en condiciones de disolverla.</p> <p>Fuera de los casos anteriores, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada respecto de aquel de los miembros de la asociación delictiva o criminal que revele la información a que se refiere este artículo o que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, permitiendo la identificación de sus responsables.</p>	
<p>Art. 588. <i>Comiso</i>. Caerán en comiso todas las cosas que hubiere usado la asociación delictiva o criminal para la realización de sus fines o actividades, o la comisión de los delitos de los que se vale, ya sean de su propiedad, si la asociación fuere una persona jurídica, o de propiedad de sus miembros.</p>	<p>Art. 587. <i>Comiso</i>. Caerán en comiso todas las cosas que hubiere usado la asociación delictiva o criminal para la realización de sus fines o actividades, o la comisión de los delitos de los que se vale, ya sean de su propiedad, si la asociación fuere una persona jurídica, o de propiedad de sus miembros.</p>	<p>Art. 500</p>
<p>Art. 589. <i>Disolución o cancelación de personalidad jurídica</i>. Si la organización delictiva o criminal hubiese constituido una o más personas jurídicas o se hubiese valido de personas jurídicas preexistentes como instrumento para el cumplimiento de sus fines o la realización de sus actividades, se impondrá, como consecuencia accesoria, la disolución o cancelación de la personalidad</p>	<p>Art. 588. <i>Disolución o cancelación de personalidad jurídica</i>. Si la organización delictiva o criminal hubiese constituido una o más personas jurídicas o se hubiese valido de personas jurídicas preexistentes como instrumento para el cumplimiento de sus fines o la realización de sus actividades, se impondrá, como consecuencia accesoria, la</p>	<p>Art. 501</p>

<p>jurídica, siempre que la persona jurídica tenga por objeto primordial el cumplimiento de tales fines.</p>	<p>disolución o cancelación de la personalidad jurídica, siempre que la persona jurídica tenga por objeto primordial el cumplimiento de tales fines.</p>	
<p>Art. 590. <i>Concurso</i>. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de la pena aplicable a los miembros de la asociación delictiva o criminal por los demás delitos en cuya comisión intervinieren.</p> <p>La agravante contemplada en el número 2 del artículo 586 no se aplicará a los miembros de la organización que sean además condenados por los delitos a que esa agravante se refiere.</p>	<p>Art. 589. <i>Concurso</i>. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de la pena aplicable a los miembros de la asociación delictiva o criminal por los demás delitos en cuya comisión intervinieren.</p> <p>La agravante contemplada en el número 2 del artículo 585 no se aplicará a los miembros de la organización que sean además condenados por los delitos a que esa agravante se refiere.</p>	<p>Art. 502</p>
<p>Art. 591. <i>Intervención de tercero ajeno a la asociación</i>. El que, sin tomar parte en una asociación delictiva o criminal, interviniera en la comisión de un delito, tentado o consumado, sabiendo o no pudiendo menos que saber que existe la asociación y que dicho delito constituye su fin o actividad, o es un medio del que ella se vale, será sancionado con la pena prevista por la ley</p>	<p>Art. 590. <i>Intervención de tercero ajeno a la asociación</i>. El que, sin tomar parte en una asociación delictiva o criminal, interviniera en la comisión de un delito, tentado o consumado, sabiendo o no pudiendo menos que saber que existe la asociación y que dicho delito constituye su fin o actividad, o es un medio del que ella se vale, será</p>	

<p>para el hecho respectivo, pudiendo el tribunal estimar la concurrencia de una agravante calificada.</p> <p>El tribunal podrá estimar la concurrencia de la atenuante establecida en el inciso final del artículo 587 respecto del delito en que hubiere intervenido el tercero que revela esa información.</p>	<p>sancionado con la pena prevista por la ley para el hecho respectivo, pudiendo el tribunal estimar la concurrencia de una agravante calificada.</p> <p>El tribunal podrá estimar la concurrencia de la atenuante establecida en el inciso final del artículo 586 respecto del delito en que hubiere intervenido el tercero que revela esa información.</p>	
<p>§ 4. Terrorismo</p>	<p>§ 4. Terrorismo</p>	
<p>Art. 592. <i>Asociación criminal terrorista.</i> El que tomare parte en una asociación criminal terrorista será sancionado con prisión de 3 a 9 años. La pena será de prisión de 5 a 12 años si la participación consistiere en dirigirla, coordinarla o financiarla.</p> <p>Es asociación criminal terrorista toda asociación delictiva que tiene como su fin o actividad permanente la comisión de homicidios, lesiones graves, privaciones de libertad, sustracción de menores, incendios, estrago u otros atentados contra la propiedad o infraestructura pública o privada, siempre que concurren las siguientes circunstancias:</p>	<p>Art. 591. <i>Asociación criminal terrorista.</i> El que tomare parte en una asociación criminal terrorista será sancionado con prisión de 3 a 9 años. La pena será de prisión de 5 a 12 años si la participación consistiere en dirigirla, coordinarla o financiarla.</p> <p>Es asociación criminal terrorista toda asociación delictiva que tiene como su fin o actividad permanente la comisión de homicidios, lesiones graves, privaciones de libertad, sustracción de menores, incendios, estrago u otros atentados contra la propiedad o infraestructura pública o privada, siempre que concurren las siguientes circunstancias:</p>	<p>Art. 497. <i>Asociación terrorista.</i> El que activamente integrare una asociación terrorista será sancionado con prisión de 3 a 7 años. El integrante que hubiere fundado o contribuido a fundar la asociación terrorista será sancionado con prisión de 4 a 9 años.</p> <p>Es asociación terrorista toda asociación delictiva que tenga entre sus fines la perpetración de homicidios, lesiones graves, privaciones de libertad, incendios, estrago u otros atentados contra la propiedad o infraestructura pública o privada con función pública, delito ambiental, con el propósito de socavar o destruir el orden institucional democrático,</p>

<p>1° se usare en su comisión artefactos o medios de considerable poder destructivo o lesivo, o armas de fuego, y</p> <p>2° se los cometiere con el propósito de subvertir o alterar gravemente el sistema constitucional, económico o social del Estado, ya sea mediante la provocación de temor en un sector de la población o la imposición de condiciones a la autoridad.</p>	<p>1° se usare en su comisión artefactos o medios de considerable poder destructivo o lesivo, o armas de fuego, y</p> <p>2° se los cometiere con el propósito de subvertir o alterar gravemente el sistema constitucional, económico o social del Estado, provocar un temor justificado en un sector de la población o por imponer condiciones a la autoridad.</p>	<p>o de someter o desmoralizar a la población infundiendo temor generalizado.</p>
<p>Art. 593. <i>Financiamiento del terrorismo.</i> El que sin tomar parte en ella proveyere o recolectare fondos con el propósito de que sean utilizados por una asociación criminal terrorista, o a sabiendas de que serán usados por ella, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.</p>	<p>Art. 592. <i>Financiamiento del terrorismo.</i> El que sin tomar parte en ella proveyere o recolectare fondos con el propósito de que sean utilizados por una asociación criminal terrorista, o a sabiendas de que serán usados por ella, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.</p>	<p>Art. 498. <i>Financiamiento de asociación terrorista.</i> El que, sin tomar parte en ella, proveyere fondos a una asociación terrorista o recolectare fondos con el propósito de que sean utilizados por ésta, o a sabiendas de que serán usados por ella, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.</p>
<p>Art. 594. <i>Colaboración con la justicia.</i> Las penas señaladas en los artículos anteriores serán impuestas estimándose la concurrencia de una atenuante muy calificada respecto del miembro que:</p> <p>1° antes de ejecutarse alguno de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus</p>	<p>Art. 593. <i>Colaboración con la justicia.</i> Las penas señaladas en los artículos anteriores serán impuestas estimándose la concurrencia de una atenuante muy calificada respecto del miembro que:</p> <p>1° antes de ejecutarse alguno de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros,</p>	<p>Art. 499. <i>Colaboración con la justicia.</i> Las penas señaladas en los artículos anteriores no serán impuestas:</p> <p>1° al que, antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituye el fin o la actividad de la asociación, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros;</p>

<p>miembros, de modo que a juicio del tribunal la autoridad haya estado en condiciones de impedir la ejecución de esos delitos o disolver la asociación;</p> <p>2° sin haber intervenido en la comisión de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, o corresponden a los medios de que ella se vale, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que, a juicio del tribunal, la autoridad haya estado en condiciones de disolverla;</p> <p>Fuera de los casos anteriores, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante calificada respecto de aquel de los miembros de la asociación que revele la información a que se refiere este artículo o que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, permitiendo la identificación de sus responsables.</p>	<p>de modo que a juicio del tribunal la autoridad haya estado en condiciones de impedir, la ejecución de esos delitos o disolver la asociación;</p> <p>2° sin haber intervenido en la comisión de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, o corresponden a los medios de que ella se vale, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que, a juicio del tribunal, la autoridad haya estado en condiciones de disolverla;</p> <p>Fuera de los casos anteriores, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante calificada respecto de aquel de los miembros de la asociación que revele la información a que se refiere este artículo o que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, permitiendo la identificación de sus responsables.</p>	<p>2° al que, sin haber intervenido en la comisión de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, o que corresponden a medios de los que ella se vale, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que, a juicio del tribunal, la autoridad haya estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.</p> <p>Fuera de los casos anteriores, se tendrá por concurrente una circunstancia atenuante muy calificada respecto de aquel de los miembros de la asociación delictiva o terrorista que revele la información a que se refiere este artículo o que conduzca esclarecimiento de los hechos investigados, permitiendo la identificación de sus responsables.</p>
<p>Art. 595. <i>Comiso</i>. Caerán en comiso todas las cosas que hubiere usado la asociación para la realización de sus fines o actividades, o la comisión de los delitos de los que se vale.</p> <p>El comiso dispuesto en el inciso precedente se sujetará a lo dispuesto en los</p>	<p>Art. 594. <i>Comiso</i>. Caerán en comiso todas las cosas que hubiere usado la asociación para la realización de sus fines o actividades, o la comisión de los delitos de los que se vale.</p> <p>El comiso dispuesto en el inciso precedente sujetará a lo dispuesto en los</p>	<p>Art. 500. <i>Comiso</i>. El comiso de instrumentos será aplicable a todas las cosas que hubiere usado la asociación delictiva, criminal o terrorista para la realización de sus fines o actividades, ya sean de propiedad de una persona jurídica de la cual la asociación se hubiere valido, ya de propiedad de sus</p>

<p>artículos 133 y 135, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.</p> <p>Si la cosa decomisada fuere de propiedad de un miembro de la asociación, o de una persona jurídica de la que ella se vale, ni aquél ni ésta podrán solicitar la restitución de la cosa.</p>	<p>artículos 132 y 134, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.</p> <p>Si la cosa decomisada fuere de propiedad de un miembro de la asociación, o de una persona jurídica de la que ella se vale, ni aquél ni ésta podrán solicitar la restitución de la cosa.</p>	<p>miembros. El comiso de efectos y el comiso de ganancias serán aplicables, a su vez, a cosas de las que fueren titulares las personas jurídicas de las que la asociación se valiere o cualquiera de sus miembros, y al valor correspondiente radicado en el patrimonio de uno u otro.</p>
<p>Art. 596. <i>Disolución o cancelación de personalidad jurídica.</i> Si la organización criminal terrorista hubiese constituido una o más personas jurídicas o se hubiese valido de personas jurídicas preexistentes como instrumento para el cumplimiento de sus fines o la realización de sus actividades, se impondrá, como consecuencia accesoría, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, siempre que ésta tenga por objeto primordial el cumplimiento de tales fines.</p>	<p>Art. 595. <i>Disolución o cancelación de personalidad jurídica.</i> Si la organización criminal terrorista hubiese constituido una o ms personas jurídicas o se hubiese valido de personas jurídicas preexistentes como instrumento para el cumplimiento de sus fines o la realización de sus actividades, se impondrá, como consecuencia accesoría, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, siempre que ésta tenga por objeto primordial el cumplimiento de tales fines.</p>	<p>Art. 501. <i>Disolución o cancelación de personalidad jurídica.</i> Si la asociación delictiva o terrorista hubiere asumido la forma de una o más personas jurídicas se impondrá, como consecuencia accesoría, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.</p>
<p>Art. 597. <i>Concurso.</i> Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de la pena aplicable a los miembros de la asociación por los demás delitos en cuya comisión intervinieren.</p>	<p>Art. 596. <i>Concurso.</i> Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de la pena aplicable a los miembros de la asociación por los demás delitos en cuya comisión intervinieren.</p>	<p>Art. 502. <i>Concurso.</i> Las penas por asociación delictiva, criminal o terrorista se aplicarán en forma conjunta, de conformidad con el artículo 78, con aquéllas que resulten aplicables por la intervención de sus miembros en hechos delictivos perpetrados como parte de la actividad de la asociación.</p>

<p>Art. 598. <i>Intervención de tercero ajeno a la asociación.</i> El que sin tomar parte en una asociación criminal terrorista interviniera en la comisión de un delito, sabiendo o no pudiendo menos que saber que existe la asociación y que dicho delito constituye su fin o actividad, o es un medio del que ella se vale, será sancionado con la pena prevista por la ley para el hecho respectivo, debiendo el tribunal estimar la circunstancia como una agravante calificada.</p> <p>El tribunal podrá estimar la concurrencia de la atenuante establecida en el inciso final del artículo 587 respecto del delito en que hubiere intervenido el tercero que revela esa información.</p>	<p>Art. 597. <i>Intervención de tercero ajeno a la asociación.</i> El que sin tomar parte en una asociación criminal terrorista interviniera en la comisión de un delito, sabiendo o no pudiendo menos que saber que existe la asociación y que dicho delito constituye su fin o actividad, o es un medio del que ella se vale, será sancionado con la pena prevista por la ley para el hecho respectivo, debiendo el tribunal estimar la circunstancia como una agravante calificada.</p> <p>Será castigado con la misma pena señalada en el inciso precedente el que cometiere alguno de los delitos previstos en el inciso segundo del artículo 591, siempre que concurren las circunstancias allí descritas.</p> <p>El tribunal podrá estimar la concurrencia de la atenuante establecida en el inciso final del artículo 586 respecto del delito en que hubiere intervenido el tercero que revela esa información.</p>	
<p>§ 5. Atentados graves contra funcionarios públicos</p>	<p>§ 5. Atentados graves contra funcionarios públicos</p>	

<p>Art. 599. <i>Coacción grave a funcionario público.</i> El que constriñere mediante amenaza grave a un funcionario público a realizar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con prisión de 1 a 5 años.</p>	<p>Art. 598. <i>Coacción grave a funcionario público.</i> El que constriñere mediante amenaza grave a un funcionario público a realizar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con prisión de 1 a 5 años.</p>	
<p>Art. 600. <i>Amenaza a funcionario público.</i> El que amenazare seriamente a un funcionario público con irrogar a él o a una persona cercana a él un mal constitutivo de delito por haber realizado un acto propio del ejercicio de su cargo o haber omitido un acto al que no estaba obligado en ejercicio del mismo será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 599. <i>Amenaza a funcionario público.</i> El que amenazare seriamente a un funcionario público con irrogar a él o a una persona cercana a él un mal constitutivo de delito por haber realizado un acto propio del ejercicio de su cargo o haber omitido un acto al que no estaba obligado en ejercicio del mismo será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p>	
<p>Art. 601. <i>Agravantes.</i> El tribunal podrá estimar la concurrencia de una agravante calificada si la coacción o la amenaza fueren cometidas usando armas.</p> <p>El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada si la coacción o la amenaza fueren cometidas contra el Contralor General de la República, un director del Banco Central, un ministro de Estado o intendente regional, un juez o un miembro de tribunal colegiado o un fiscal del Ministerio Público.</p>	<p>Art. 600. <i>Agravantes.</i> El tribunal podrá estimar la concurrencia de una agravante calificada si la coacción o la amenaza fueren cometidas usando armas.</p> <p>El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada si la coacción o la amenaza fueren cometidas contra el Contralor General de la República, un director del Banco Central, un ministro de Estado o intendente regional, un juez o un miembro de tribunal colegiado o un fiscal del Ministerio Público.</p>	

<p>La coacción grave cometida contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, o contra un Ministro de Estado, un Senador o Diputado, o un miembro de los Tribunales Superiores de Justicia, será sancionada conforme al artículo 623. La amenaza proferida en su contra será sancionada conforme a la agravación dispuesta en el inciso precedente.</p>	<p>La coacción grave cometida contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, o contra un Ministro de Estado, un Senador o Diputado, o un miembro de los Tribunales Superiores de Justicia, será sancionada conforme al artículo 622. La amenaza proferida en su contra será sancionada conforme a la agravación dispuesta en el inciso precedente</p>	
<p>Art. 602. <i>Privación de libertad de funcionario público.</i> El que privare de libertad a un funcionario público para constreñirlo a omitir un acto propio del ejercicio de su cargo o a realizar un acto al que no está obligado en su ejercicio será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p> <p>La pena será de 5 a 10 años si la privación de libertad durare más de 3 días.</p>	<p>Art. 601. <i>Privación de libertad de funcionario público.</i> El que privare de libertad a un funcionario público para constreñirlo a omitir un acto propio del ejercicio de su cargo o a realizar un acto al que no está obligado en su ejercicio será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p> <p>La pena será de 5 a 10 años si la privación de libertad durare más de 3 días.</p>	
<p>Art. 603. <i>Toma de rehén.</i> Será sancionado con prisión de 5 a 15 años el que privare de libertad a un funcionario público o a cualquier persona e impusiere condiciones a un funcionario público a cambio de la liberación de la víctima o bajo amenaza de causarle daño.</p>	<p>Art. 602. <i>Toma de rehén.</i> Será sancionado con prisión de 5 a 15 años el que privare de libertad a un funcionario público o a cualquier persona e impusiere condiciones a un funcionario público a cambio de la liberación de la víctima o bajo amenaza de causarle daño.</p>	

<p>Art. 604. <i>Peligro para la víctima.</i> Si con motivo u ocasión de la comisión de los delitos de coacción al funcionario público o su privación de libertad, toma de rehén o ultraje a la autoridad se pusiere al funcionario o a la víctima de la privación de libertad en peligro para su persona el tribunal estimará el hecho como una agravante calificada</p>	<p>Art. 603. <i>Peligro para la víctima.</i> Si con motivo u ocasión de la comisión de los delitos de coacción al funcionario público o su privación de libertad, toma de rehén o ultraje a la autoridad se pusiere al funcionario o a la víctima de la privación de libertad en peligro para su persona el tribunal estimará el hecho como una agravante calificada.</p>	
<p>Art. 605. <i>Muerte o lesiones graves.</i> Si con ocasión de la comisión de los delitos de coacción o privación de libertad de funcionario público, o ultraje a la autoridad, el responsable matare al funcionario puesto en peligro, o le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 223,, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.</p> <p>La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión del quebrantamiento de la tranquilidad pública el responsable causare la muerte o lesiones graves a la víctima o al tercero puesto en peligro, y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves</p>	<p>Art. 604. <i>Muerte o lesiones graves.</i> Si con ocasión de la comisión de los delitos de coacción o privación de libertad de funcionario público, o ultraje a la autoridad, el responsable matare al funcionario puesto en peligro, o le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 223, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.</p> <p>La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión del quebrantamiento de la tranquilidad pública el responsable causare la muerte o lesiones graves a la víctima o al tercero puesto en peligro, y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves</p>	

<p>fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.</p> <p>En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con la pena establecida en los artículos 599, 602 y 603 se estará a lo dispuesto en el artículo 83.</p>	<p>fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.</p> <p>En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con la pena establecida en los artículos 598, 601 y 602 se estarán a lo dispuesto en el artículo 82.</p>	
<p>Art. 606. <i>Homicidio y lesiones graves de funcionario público.</i> El que matare o irrogare lesionare graves a un funcionario público en razón de su cargo, será sancionado con la pena respectiva, estimando el tribunal la calidad de la víctima:</p> <p>1° como una agravante calificada, en caso de cometerse homicidio de los previstos en los artículos 213, 214 o 215;</p> <p>2° como una agravante muy calificada, en los demás casos.</p> <p>El tribunal estimará en todo caso una agravante muy calificada tratándose de cualquiera de las autoridades señaladas en el inciso segundo del artículo 601.</p>	<p>Art. 605. <i>Homicidio y lesiones graves de funcionario público.</i> El que matare o irrogare lesionare graves a un funcionario público en razón de su cargo, será sancionado con la pena respectiva, estimando el tribunal la calidad de la víctima;</p> <p>1° como una agravante calificada, en caso de cometerse homicidio de los previstos en los artículos 212, 213 o 214;</p> <p>2° como una agravante muy calificada, en los demás casos.</p> <p>El tribunal estimará en todo caso una agravante muy calificada tratándose de cualquiera de las autoridades señaladas en el inciso segundo del artículo 600.</p>	

II. Comentarios

§ 1. Comentarios generales

1. Los textos del AP 2013 y del P 2014 son prácticamente idénticos, destacándose modificaciones específicas en materia de desórdenes públicos (se agrega un inciso segundo al delito, consistente en actuar con el rostro cubierto) y de terrorismo (se altera la regla del segundo numeral del delito de asociación terrorista, ampliando su alcance).

Entre AP 2013 y AP 2015, en cambio, existen diferencias importantes. Algunas de esas diferencias responden a una organización distinta de los contenidos (como en materia de asociación delictiva y terrorismo, que son tratados conjuntamente), otras a una restricción del ámbito de lo prohibido (como en materia de atentados a la tranquilidad pública), otras a ampliaciones del espectro de casos cubiertos por la regla (como en materia de terrorismo), otras, en fin, a un desplazamiento completo de un párrafo en combinación con un estrechamiento regulativo (como en materia de atentados contra funcionarios).

§ 1. Comentarios particulares

1. Título XV, “Delitos contra la seguridad pública”. El título es el XV en AP 2013 y el XIV en AP 2015. La numeración se decidirá en función de lo que se apruebe respecto de los títulos precedentes. La expresión “Delitos contra la seguridad pública” es común a ambos textos.

Recomendación: mantener el epígrafe.

2. § 1. “Amenaza y falsa alarma”. El epígrafe es el mismo en los distintos textos.

Recomendación: mantener el epígrafe.

3. Artículo 576. *Amenaza*. En AP 2015 se elimina el requisito de la seriedad contenido en AP 2013 y se modifica la redacción. En el inciso segundo, además, se opta por hacer referencias estrictamente numéricas a los artículos correspondientes, que representan menos casos que los incluidos en AP 2013, y que además están integrados en una relación alternativa con el supuesto de generación de conmoción pública, que en AP 2013 operaba como un elemento copulativo. En cuestiones de fondo los textos son, en lo demás, coincidentes.

No aprecio razones para eliminar la exigencia de seriedad contenida en AP 2013, sobre todo porque en las definiciones de amenaza de AP 2015 (artículo 36) tampoco se contempla el requisito. De otra parte, entiendo en general correcta la decisión de acortar el catastro típico y de independizar el caso de la conmoción pública.

Recomendación: mantener el requisito de seriedad y adoptar en general los criterios y la redacción de AP 2015, en ambos incisos.

4. Artículo 577. *Falsa alarma*. Solo existen mínimas diferencias en la redacción de las disposiciones.

Recomendación: adoptar redacción de AP 2015.

5. § 2. “Atentados a la tranquilidad pública”. El epígrafe de AP 2015 incluye a los desórdenes, lo que parece innecesario, pues bien puede entenderse que ellos configuran hipótesis de atentados contra la tranquilidad.

Recomendación: mantener redacción AP 2013.

6. Artículo 578. *Desórdenes públicos*. En AP 2013 el supuesto está circunscrito al caso de quienes toman parte en una manifestación y se resisten a la orden de disolverse, perturbando gravemente el uso de la vía pública. En AP 2015 se exige la activa participación en los desórdenes y se entrega un extenso listado de los que deben considerarse como tales. Las hipótesis descritas son en general más graves que las consideradas en AP 2013, y ello explica la mayor penalidad asociada. Con todo, da la impresión de que se agrupan supuestos de diversa envergadura, que conviene separar, rescatando la idea básica del desorden público como uno que afecta a la libre circulación. Los restantes numerales del AP 2015 se consideran como casos agravados de desórdenes públicos, sobre la base de una redacción simplificada.

Recomendación: mantener el criterio de AP 2013, agregando el último supuesto de AP 2015 dentro de la hipótesis básica, e incluyendo los restantes (simplificados) como casos agravados.

7. Artículo 579. *Quebrantamiento de la tranquilidad pública*. En AP 2015 una parte de la regla queda captada por la figura independiente de “incitación a la perpetración de delitos”, al tiempo que otra parte queda cubierta por la extensa regla de los desórdenes públicos. En general, puede decirse que en AP 2015 no se incluyen los supuestos de delitos contra bienes jurídicos personalísimos ni los de amenaza contra dichos intereses cometidos por integrantes de la multitud. En mi opinión, solo deben regularse específicamente los casos de atentados a la propiedad, considerándolos como desórdenes públicos, dejando entregados a las reglas generales los restantes.

En cuanto a la incitación a la comisión de delitos, estimo preferible tratarla en forma independiente.

Recomendación: eliminar la disposición y desplazar parte de su contenido a los desórdenes públicos y a un tipo independiente.

8. Artículo 580. *Quebrantamiento grave de la tranquilidad pública*. En AP 2015 se mantiene parcialmente la regla, en cuanto al porte y uso de armas en el contexto de una manifestación, y en cambio se prescinde de la regla referida al maltrato o lesión que pone a la víctima en peligro, precisamente porque la hipótesis básica no es regulada expresamente. En concordancia con AP 2015, creo preferible no incluir reglas relativas a puestas en peligro de personas, y a diferencia de lo allí propuesto, tampoco considero necesario incluir una regla referida al porte o uso de armas: en la medida en que ello constituye un delito específico, no parece necesario considerarlo aquí.

Recomendación: eliminar la disposición.

9. Artículo 581. *Muerte o lesiones graves*. En AP 2015 se prescinde de esta regla concursal, y aquí se sigue ese mismo criterio, dejando entregada la solución de los casos a las reglas generales. Por lo demás, la regulación original de AP 2013 consideraba para este caso la concurrencia de una agravante muy calificada, lo que dada la magnitud de las penas legales aplicables parece desaconsejable. La opción sería apelar a una agravante calificada, pero lo cierto es que parece innecesario regular expresamente el caso.

Recomendación: eliminar la disposición.

10. Artículo 582. *Atentados graves a la propiedad*. En AP 2015 no se considera este caso de manera independiente, pero algunos de sus supuestos quedan captados por la noción amplia de desorden público que allí se defiende. Considero correcta esa opción

Recomendación: eliminar la disposición.

11. § 3. “Asociación delictiva”. En AP 2015 se integra al párrafo la regulación del terrorismo, que por lo tanto pasa a denominarse “Asociación delictiva y terrorismo”. La unificación tiene a mi juicio dos ventajas y una desventaja: por una parte, permite ahorrar múltiples disposiciones que son idénticas para las asociaciones delictivas y para el terrorismo (colaboración con la justicia, comiso, disolución, concurso, intervención de terceros ajenos a la organización) y, además, refuerza la idea de que el terrorismo es una clase de delito de organización. Todo esto, por supuesto, debe ser entendido como una ventaja de la propuesta de 2015. De otra parte, en cambio, la regulación conjunta hace que en cierto sentido se diluya el peso específicamente político del terrorismo como fenómeno.

En mi opinión, y pese a los inconvenientes que la reiteración de disposiciones puede representar, estimo preferible seguir en esto a AP 2013 y regular separadamente los delitos de terrorismo.

Recomendación: mantener esquema de AP 2013.

12. Artículo 583. *Asociación delictiva*. En AP 2015 se contemplan básicamente cuatro modificaciones respecto de la propuesta contenida en AP 2013. Por una parte, se clarifica que la intervención debe ser activa, se incluye una agravante para el caso del fundador (y no para los casos de dirección, coordinación o financiamiento), se propone una definición de asociación más flexible y, en general, se reducen las penas señaladas para las distintas hipótesis.

Estimo preferible la definición propuesta en AP 2015, que se desembaraza de la noción jerarquizada de organización que sigue AP 2013, pues ese es un factor completamente contingente y eventualmente muy difícil de acreditar, cuya ausencia por lo demás no excluye las razones para castigar. Asumida esta decisión, se vuelve entonces superflua la agravación contenida en el inciso primero de AP 2013 en cuanto refleja una cierta distribución jerarquizada de funciones. Con todo, el financiamiento merece persistir, junto a la fundación, como hipótesis agravadas (combinando AP 2013 y AP 2015). A mi juicio la fórmula “tomare parte” seguida en AP 2013 es preferible a “activamente integrare” de AP 2015, pues esta última representa una innecesaria rigidez.

Recomendación: adoptar la definición de asociación delictiva de AP 2015, mantener la descripción conductual de AP 2013 y combinar entre ambos modelos la agravante del inciso primero.

13. Artículo 584. *Dispensa de pena*. En AP 2015 no se contempla esta posibilidad, y aquí se comparte el criterio: si la contribución del agente permite considerar que toma parte en la organización, entonces no corresponde permitir la dispensa de pena por una escasa intervención; si, en cambio, los delitos que integran la agenda de la organización no alcanzan un determinado umbral, ello precisamente

permite considerar a la organización como puramente delictiva y no criminal, y no se avizora porque ello pudiera permitir la exclusión de la pena. Las posibilidades de exclusión o rebaja de la pena deben quedar reducidas a los casos de colaboración con la justicia.

Recomendación: seguir propuesta de AP 2015 y eliminar la regla.

14. Artículo 585. *Asociación criminal*. Aquí se reproducen las diferencias consignadas en los comentarios anteriores, a la vez que se agrega otra relativa al tratamiento separado o unificado del terrorismo. En esa medida, se siguen las reglas consistentes con las decisiones tomadas más arriba. De otra parte, en AP 2015 no se restringe el alcance del delito, considerando que cualquier crimen puede fungir como fin de la asociación. Ese criterio parece preferible, por ser coherente con la medida adoptada en materia de asociación delictiva. De esta forma, por lo demás, se evitan posibles desajustes derivados de dejar fuera algunas clases de crímenes.

Recomendación: adoptar modelo de AP 2015 en cuanto a la extensión, y de AP 2013 en relación con el terrorismo.

15. Artículo 586. *Agravantes especiales*. En AP 2015 no se reconocen las agravantes, y esa decisión se sigue aquí: ninguno de los casos ostenta una gravedad tal que no pueda enfrentarse con el margen penológico que permite el rango de pena señalado por la ley al hecho.

Recomendación: adoptar criterio de AP 2015 y eliminar la regla.

16. Artículo 587. *Colaboración con la justicia*. En AP 2015 se contempla esta regla en el artículo 499, luego del tratamiento del terrorismo, en atención a que comparten el mismo párrafo (y esto ocurre también con las disposiciones siguientes). En general, en AP 2015 se asume una regla igual a la de AP 2013, con modificaciones estilísticas (podría entenderse que se propone una mayor amplitud para la hipótesis del primer numeral, pero la de 2013 parece ser más bien una aclaración, en términos que el supuesto puede ser compatible con el criterio recogido en AP 2015).

Recomendación: adoptar redacción de AP 2015.

17. Artículo 588. *Comiso*. En AP 2015 se adopta la terminología que se sigue también en 2018 (comiso de instrumentos, efectos y ganancias). Las reglas son por lo demás equivalentes, y solo parece prudente agregar aquí que se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 139 sobre comiso ampliado.

Recomendación: adoptar redacción de AP 2015, agregando referencia al comiso ampliado del artículo 139.

18. Artículo 589. *Disolución o cancelación de la personalidad jurídica*. En AP 2015 se simplifica la regla, lo que implica eliminar la distinción entre constitución de una persona jurídica y aprovechamiento de una ya existente (lo que se reemplaza por la noción de asumir la forma de una persona jurídica). Por otra parte, la simplificación también supone eliminar la distinción relativa a la disolución o cancelación en función de los fines. En general, pareciera que el criterio de 2015 capta los casos relevantes, y asumida la premisa (la asociación adopta la forma de una persona jurídica) conviene seguir la consecuencia (no es necesaria la distinción relativa a los fines).

Recomendación: adoptar regla de AP 2015.

19. Artículo 590. *Concurso*. El criterio de AP 2015 es igual al de AP 2013, y solo se aprecian modificaciones de estilo. La aclaración del inciso segundo (de AP 2013) no es necesaria en la medida en que aquí no se contempla la agravante.

Recomendación: adoptar redacción de AP 2015.

20. Artículo 591. *Intervención de tercero ajeno a la organización*. En AP 2015 se prescinde de la regla, y atendido el escaso peso penológico que se le asigna en AP 2013 (agravante puramente calificada de aplicación facultativa), parece conveniente eliminarla. Así, no corresponde aumentar su peso y

Recomendación: adoptar la solución de AP 2015 y eliminar la regla.

21. § 4. “Terrorismo”. En AP 2015 se prescinde del epígrafe, porque los delitos de terrorismo son tratados conjuntamente con las asociaciones delictivas. Como se dijo, aquí se opta por mantener la distinción.

Recomendación: mantener la regla de AP 2013.

22. Artículo 592. *Asociación criminal terrorista*. En AP 2015 se mantiene la decisión de ofrecer una definición distinta de la conducta (integrar activamente, en vez de tomar parte) y de contemplar una agravante para el que funda la asociación (y no para quienes la dirigen, coordinan o financian). Dadas las decisiones adoptadas en los comentarios previos, aquí se estima correcto mantener la descripción de la conducta recogida en AP 2013 y, de cara a la agravante, prescindir de la referencia a la dirección y coordinación. Con todo, no se propone

incluir la agravante para los casos de financiamiento, pues en materia de terrorismo se contempla dicho caso como un supuesto especial, tratado separadamente.

La configuración de los elementos instrumental y teleológico del injusto difiere entre AP 2013 y AP 2015. En cuanto a los delitos de los que se vale la organización para lograr sus fines, en AP 2015 se propone una mínima reducción (se descarta la sustracción de menores y se agrega la función pública que debe tener la propiedad o infraestructura privada). En este punto entiendo que no solo es preferible el listado de AP 2013, sino que conviene extenderlo. Aun cuando no se ha resuelto dicha regulación, estimo pertinente agregar aquí, cuando menos, delitos contra la salud pública. En AP 2015 se prescinde de la exigencia de una actuación a través de medios de considerable poder destructivo o armas de fuego. Se trata, por cierto, de una prescindencia común dentro de los ordenamientos jurídicos de referencia y parece estar justificada en la medida en que no parece un requisito crucial para la configuración del injusto.

Los objetivos que típicamente debe perseguir la organización para ser calificada de terrorista también son diversos. En AP 2015, con diferencias, se sigue un modelo alternativo estructuralmente similar al de P 2014. Así, los fines de la asociación pueden ser el de socavar o destruir el orden institucional democrático o el de someter o desmoralizar a la población infundiéndole temor generalizado. En cambio, en AP 2013 se sigue un modelo escalonado, en el que se requiere un fin específico, que es el de alterar gravemente el sistema constitucional, económico o social del Estado, que debe intentarse mediante la provocación de temor en un sector de la población o imponiendo condiciones a la autoridad. Considero correcto mantener la redacción amplia de AP 2013, que alude a aspectos constitucionales, económicos o sociales, por una parte, y también el modelo escalonado según el cual ese objetivo se persigue a través de mecanismos específicos (sometimiento de la población o imposición de condiciones a la autoridad). En este punto se adopta, marginalmente, la propuesta de AP 2015 para la caracterización del miedo a la población.

La propuesta, por supuesto, representa una restricción importante de lo que cuenta como terrorismo en relación con AP 2015, y podría agregarse que también respecto de la regulaciones española y alemana, entre otras muchas. Entiendo que ese es un problema menor, pues aquí es preferible el riesgo de sub-inclusión que el de sobre-inclusión, ya que de no proceder la calificación terrorista, el hecho de todas formas quedará captado por la regulación de la asociación criminal (y el diferencial de pena entre una y otra es marginal). Con ello, además, se reducen las posibilidades de banalización judicial de la regulación.

Recomendación: acoger en general lo dispuesto en AP 2013, con modificaciones específicas congruentes con AP 2015.

23. Artículo 593. *Financiamiento del terrorismo*. Solo existen modificaciones menores, obedientes a criterios puramente estilísticos.

Recomendación: seguir redacción de AP 2015.

24. Artículo 594. *Colaboración con la justicia.*
Artículo 595. *Comiso.*
Artículo 596. *Disolución o cancelación de la persona jurídica.*
Artículo 597. *Concurso.*
Artículo 598. *Intervención de tercero ajeno a la organización.*

Los comentarios a estos artículos son idénticos a los anotados en los comentarios 16 a 20, en la medida en que aquí se replican las disposiciones.

25. § 5. “Atentados graves contra funcionarios públicos”. En AP 2015 no se contempla este párrafo, y parte de la propuesta se ubica, en cambio, en el apartado correspondiente a los “Atentados contra el ejercicio de la función pública” (Párrafo 4 del Título X, “Delitos contra el orden de la administración del Estado”, artículos 405 a 408). Considero apropiada la decisión, pues las figuras típicas que se incluyen no están orientadas a la protección de la seguridad pública, sino que, más bien, al correcto desempeño de la función pública. Con todo, parece necesario incluir en dicho apartado algunas de las disposiciones propuestas en AP 2013 y que en AP 2015 se excluyeron y que tampoco se incluyen en la propuesta de 2018. En concreto, parece conveniente contar con regulación especial sobre la amenaza a funcionario público, la privación de libertad y toma de rehén, de manera que todas ellas presenten un abanico de casos en los que se atenta, con distinta intensidad, contra el correcto despliegue de las funciones que le corresponden al funcionario.

III. Texto propuesto.

Título XV Delitos contra la seguridad pública

§ 1. Amenaza y falsa alarma

Artículo 1. *Amenazas*. El que amenazare seriamente a otro con perpetrar sobre él o sobre una persona cercana a él un hecho constitutivo de delito, siempre que por los antecedentes fuere verosímil la perpetración, será sancionado con [multa o libertad restringida].

La pena será [multa, libertad restringida o reclusión] si el hecho con cuya perpetración se amenaza fuere uno de aquellos previstos en los artículos 218, 226 incisos segundo y tercero, 236, 247, 249, 265, 266, XX o XX [incendio y estragos], o si la amenaza fuere proferida causando conmoción pública.

Artículo 2. *Falsa alarma*. El que causare conmoción pública advirtiendo falsamente de la perpetración inminente de un delito o del acaecimiento inminente de una calamidad o catástrofe será sancionado con [multa o libertad restringida].

§ 2. Atentados a la tranquilidad pública

Artículo 3. *Desórdenes públicos*. El que en el marco de una manifestación o reunión pública tomare parte en la interrupción del servicio de transporte, perturbando gravemente las posibilidades de libre circulación, será sancionado con [multa o reclusión]. La misma pena se impondrá al que tomare parte en el impedimento mediante coacción de la manifestación o reunión pública.

La pena será [reclusión o prisión de 1 a 3 años] si los desórdenes públicos consistieren en:

1° la paralización o interrupción de algún servicio público de primera necesidad, incluidos los hospitalarios, los de emergencia, electricidad, combustible, agua potable y comunicaciones;

- 2° la invasión coactiva o con vencimiento de mecanismos de resguardo de propiedad pública o privada;
- 3° la irrogación de daños en las cosas.

Si un hecho previsto en este artículo mereciere igual o mayor pena bajo alguna otra disposición de este código, se aplicará esta última, teniéndose por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho.

Artículo 4. *Incitación a la perpetración de delitos.* El que incitare a los participantes de una reunión o manifestación pública a perpetrar delitos será sancionado con [multa o libertad restringida].

§ 3. Asociación delictiva

Artículo 5. *Asociación delictiva.* El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con [reclusión o prisión de 1 a 3 años]. La pena será [multa y prisión de 1 a 3 años] si la participación consistiere en financiarla o en haberla fundado o contribuido a fundar.

Es asociación delictiva toda organización efectiva que tenga entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de delitos.

Para los efectos de apreciar la existencia de una organización efectiva se considerará la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, así como su capacidad de planificación y acción sostenida en el tiempo.

Artículo 6. *Asociación criminal.* El que tomare parte en una asociación criminal será sancionado con [multa y prisión de 2 a 5 años]. La pena será [multa y prisión de 3 a 7 años] si la participación consistiere en financiarla o en haberla fundado o contribuido a fundar.

Es asociación criminal toda asociación delictiva que tenga entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de delitos.

Artículo 7. *Colaboración con la justicia.* El tribunal podrá prescindir de las penas señaladas en los artículos anteriores o considerar la concurrencia de una atenuante muy calificada concerniente a la persona respecto del integrante que:

- 1° antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituye el fin o la actividad de la asociación, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros;

2° sin haber intervenido en la comisión de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, o que corresponden a medios de los que ella se vale, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que, a juicio del tribunal, la autoridad haya estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.

Fuera de los casos anteriores, se tendrá por concurrente una circunstancia atenuante muy calificada respecto de aquel miembro de la asociación que revele la información a que se refiere este artículo o que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, permitiendo la identificación de sus responsables.

Artículo 8. *Comiso*. El comiso de instrumentos será aplicable a todas las cosas que hubiere usado la asociación para la realización de sus fines o actividades, ya sean de propiedad de una persona jurídica de la cual la asociación se hubiere valido, ya de propiedad de sus miembros.

El comiso de efectos y el comiso de ganancias serán aplicables, a su vez, a cosas de las que fueren titulares las personas jurídicas de las que la asociación o cualquiera de sus miembros se valieren, y también al valor correspondiente radicado en el patrimonio de uno u otro, estándose a este respecto a lo dispuesto en el artículo 139.

Artículo 9. *Disolución o cancelación de personalidad jurídica*. Si la asociación hubiere asumido la forma de una o más personas jurídicas se impondrá, como consecuencia accesoria, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

Artículo 10. *Concurso*. Las penas por asociación delictiva y criminal se aplicarán en forma conjunta, de conformidad con el artículo 81, con aquellas que resulten aplicables por la intervención de sus miembros en hechos delictivos perpetrados como parte de la actividad de la asociación.

§ 4. Terrorismo

Artículo 11. *Asociación criminal terrorista*. El que tomare parte en una asociación criminal terrorista será sancionado con [prisión de 3 a 7 años]. La pena será [prisión de 5 a 10 años] si la participación consistiere en haberla fundado o contribuido a fundar.

Es asociación criminal terrorista toda asociación delictiva que tenga entre sus fines la perpetración de hechos previstos en los artículos 218, 226 incisos 2 y 3, 247, 249, XX, XX y XX [delitos ambientales/salud pública, incendios y estragos contra la propiedad o infraestructura pública o privada con función pública], cuando fueren ejecutados para subvertir o alterar gravemente el sistema constitucional, económico o social del Estado, sea mediante el sometimiento o desmoralización de la población, infundiendo temor generalizado, sea mediante la imposición de condiciones a la autoridad.

Artículo 12. *Financiamiento del terrorismo*. El que sin tomar en ella proveyera o recolectares fondos para que sean utilizados por una asociación criminal terrorista, o a sabiendas de que serán usados por ella, será sancionado con [\[reclusión o prisión de 1 a 5 años\]](#).

Artículo 13. *Colaboración con la justicia*. Se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada concerniente a la persona respecto del integrante o financista que:

1° antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituye el fin o la actividad de la asociación, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros;

2° sin haber intervenido en la comisión de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, o que corresponden a medios de los que ella se vale, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que, a juicio del tribunal, la autoridad haya estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.

Fuera de los casos anteriores, se tendrá por concurrente una circunstancia atenuante calificada respecto de aquel miembro de la asociación que revele la información a que se refiere este artículo o que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, permitiendo la identificación de sus responsables.

Artículo 14. *Comiso*. El comiso de instrumentos será aplicable a todas las cosas que hubiere usado la asociación para la realización de sus fines o actividades, ya sean de propiedad de una persona jurídica de la cual la asociación se hubiere valido, ya de propiedad de sus miembros.

El comiso de efectos y el comiso de ganancias serán aplicables, a su vez, a cosas de las que fueren titulares las personas jurídicas de las que la asociación o cualquiera de sus miembros se valieren, y también al valor correspondiente radicado en el patrimonio de uno u otro, estándose a este respecto a lo dispuesto en el artículo 139.

Artículo 15. *Disolución o cancelación de personalidad jurídica*. Si la asociación hubiere asumido la forma de una o más personas jurídicas se impondrá, como consecuencia accesoria, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

Artículo 16. *Concurso*. Las penas por asociación criminal terrorista se aplicarán en forma conjunta, de conformidad con el artículo 81, con aquellas que resulten aplicables por la intervención de sus miembros en hechos delictivos perpetrados como parte de la actividad de la asociación.

Complemento:

En la regulación propuesta en AP 2013 se incluía un párrafo 5, relativo a “Atentados graves contra funcionarios públicos” (artículos 599-606). En AP 2015, en cambio, ese párrafo desapareció, quedando limitada la regulación a unos pocos casos, en el Título X sobre “Delitos contra el orden de la administración del Estado”, y más específicamente en el párrafo 4 sobre “Atentados contra el ejercicio de la función pública”, en los artículos 405-408.

En la propuesta de Juan Domingo Acosta relativa a los delitos contra el orden de la administración del Estado se contemplan, en el párrafo 4, los atentados contra el ejercicio de la función pública (artículos 35-38). Allí se incluye la coacción a funcionario público, una agravante, la perturbación en el ejercicio de la función pública y la rotura de sellos.

Comparto la idea de no considerar como delitos contra la seguridad pública los casos que se incluyeron en AP 2013, y en este sentido concuerdo con AP 2015. Pero, de otra parte, entiendo que alguna de las hipótesis reguladas en AP 2013 bien podrían ser consideradas como atentados contra el ejercicio de la función pública. Por de pronto, ese pudiera ser el caso de la amenaza a funcionario público, la privación de libertad de funcionario y la toma de rehén.